



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: CONRADO GALLEJO HERNANDEZ
Radicado: 2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079

La **Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados al pagaré **Nº 075256100004380** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL VEINTIOCHO PESOS M/C (\$2.623.028)**, igualmente respecto al pagaré **Nº 075256100004725** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000)**; títulos de los cuales se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ** y en contra del señor **CONRADO GALLEJO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº 6.012.649, mayor de edad, y de esta vecindad, por la siguiente suma de dinero:

POR EL PAGARÉ Nº 075256100004380:

- a. Por valor de \$ 2.623.028 m/cte, por concepto de capital.
- b. Más intereses corrientes causados desde el 10 de octubre del 2020 al 10 de noviembre de 2020, por valor de \$ 452.574 m/cte.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

- c. Más los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el respectivo pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ N° 075256100004725:

- d. Por valor de \$ 10.000.000 m/cte, por concepto de capital.
e. Más intereses corrientes causados desde el 21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2021, por valor de \$ 1.835.711 m/cte.
f. Más los intereses moratorios desde el 22 de junio de 2021, hasta que se efectuó el respectivo pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **CONRADO GALLEJO HERNANDEZ** entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del proceso, enterándoseles que disponen de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.288.843, portadora de la tarjeta profesional N° 165.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado: CONRADO GALLEJO HERNANDEZ
Radicado: 2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 080

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el señor **CONRADO GALLEJO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.012.649, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, en los siguientes bancos de la ciudad de Florencia: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, en donde figure como titular el demandado, limitando la medida a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiase al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: TATIANA RAMIREZ LOSADA
Radicación: 2021-00023-00 FOLIO 017 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077

El Doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, actuando en causa propio instaura demanda ejecutiva de única instancia en contra de la señora **TATIANA RAMIREZ LOSADA**, en esta se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella **LETRA DE CAMBIO** por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000.00)**, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como estos títulos y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Dr. **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, mayor de edad y domiciliado en Florencia, en contra de la señora **TATIANA RAMIREZ LOSADA**, residente en este Municipio, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)**, M/CTE, por concepto del capital vencido contenido en la letra de cambio (01) del 20 de mayo de 2020 al 20 de noviembre de 2020, allegada con la demanda.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, la señora **TATIANA RAMIREZ LOSADA**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438, 291 del Código General del Proceso, enterándosele que se dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.108.678 de Neiva, Huila, con tarjeta profesional N° 163.202, del C.S.J. para actuar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CALR' followed by a stylized flourish.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: TATIANA RAMIREZ LOSADA
Radicación: 2021-00023-00 FOLIO 017 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo MARCA RENAULT LINEA TWINGO ACCESS, No. MOTOR C708Q040501, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS RZO-333, COLOR GRIS PLATINA, CHASIS No. 9FBC06V05AL040227, propiedad de la demandada **TATIANA RAMIREZ LOSADA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.640.264.

Líbrese los Oficios correspondiente dirigido al Director de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: DEMANDA ORDINARIA DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTIA.
Demandante: LUZ MERY DELGADO CALDERON Y NURY DELGADO CALDERON
Apoderada: Dra. DORALBA MARQUEZ
Demandado: DANIEL DELGADO CALDERON
Apoderado: Dr. CESAR OMAR RODRIGUEZ
Radicado: 18-410-40-89-001-2020-00055-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 113

Habiéndose cumplido el traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en los artículos 372, fijando el día 19 de julio de 2021 para la realización de la audiencia pertinente; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá.,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día 19 de julio de 2021, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del código general del proceso.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes y prevéngase a las mismas, para que en audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita – Caquetá



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELIZABETH MORA SANCHEZ
APODERADO: NIDIA ALEXANDRA TELLO BAHOS
DEMANDADO: BENJAMIN MORA SANCHEZ
RADICADO: 2018-00008-00 FOLIO-317

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 112

Habiéndose agotado las etapas pertinentes dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo regulado por el código general del proceso en los artículos 372 y 373, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 19 de julio de 2021, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALIRIO' followed by a large flourish.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ*

Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: CALIXTO HERNAN ROJAS VARGAS
Apoderado: Dr. ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Radicado: 2021-00020-000

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 115

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y allegada la documentación requerida mediante auto de sustanciación civil No. 110 de fecha 22 de junio de 2021, el Juzgado dispone señalar el día **veintidós (22) de julio de 2021, a la hora de las 02:30 de la tarde** para la realización de la Audiencia para proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO
Radicado: 2020-00045-00 Folio-567

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, actuando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003361:

- a. \$11.200.000,00 por concepto de capital adeudado del pagare que se ejecuta.
- b. Por la suma de \$2.252.766,00 correspondiente al interés remuneratorio causados y no pagados, liquidado desde el 09 de octubre de 2018 al 09 de octubre de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
- c. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

Superintendencia Financiera, desde el 10 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 136 calendado el 30 de septiembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, a folio 48 y 49 del cuaderno principal.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 026 de fecha 02 de marzo de 2021, ordenar el emplazamiento del demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Realizada la publicación respectiva (Fl. 56 fte), ordenada; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem mediante auto de sustanciación civil N° 108 del 20 de mayo de 2021 al demandado **CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO** dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, (F. 57).

La **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, se posesiona como curadora ad Litem el día 21 de mayo de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del demandado **CARLOS JULIO MAHECHA GUERRERO** (F. 59 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CARLOS JULIO**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

MAHECHA GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía número 7.491.746 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$941.700,00M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ALR' followed by a large, stylized flourish.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Apoderado: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandado: DIEGO ANDRES GONZALEZ CORDOBA
Radicado: 2020-00025-00 Folio-547

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuando como apoderado de el **BANCO DE BOGOTÁ**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, en contra del señor **DIEGO ANDRES GONZALEZ CORDOBA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 1116914547:

- a. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$19.430.438) saldo insoluto por concepto de capital.
- b. Al pago de los intereses de mora exigibles desde 2020-02-22 hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 064 calendado el 12 de marzo de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, a folio 16 y 17 del cuaderno principal.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 025 de fecha 02 de marzo de 2021, ordenar el emplazamiento del demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19).

Realizada las publicación respectiva (Fl. 25 fte), ordenada; procede el Despacho a nombrar Curador Ad-Litem mediante auto de sustanciación civil N° 109 del 20 de mayo de 2021 al demandado **DIEGO ANDRES GONZALEZ CORDOBA** dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, (F. 26).

La **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, se posesiona como curadora ad Litem el día 21 de mayo de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del demandado **DIEGO ANDRES GONZALEZ CORDOBA** (F. 28 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandados para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **DIEGO ANDRES GONZALEZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.914.547 a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ.**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.360.200.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'CARLOS'.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez